

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 **2020 00208 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BRAYAN YEISON MORENO QUEZADA**, contra la sociedad **EFICACIA S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 93 DE 2023

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada en contra del **auto proferido el día 22 de junio 2023**, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia, mediante el cual se negó el decreto de la prueba de declaración de la propia parte.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor **BRAYAN YEISON MORENO QUEZADA** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **EFICACIA S.A.**, para que mediante sentencia se declare la nulidad de la terminación de su contrato de trabajo, por haber sido despedido

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

encontrándose incapacitado, con estabilidad laboral reforzada y sin solicitar autorización al Ministerio del Trabajo. Que, en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de mejor categoría, y a pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reintegro, hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso; de manera subsidiaria, pidió el pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demandada **EFICACIA S.A.** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando que la terminación del vínculo laboral del demandante se generó por una justa causa, consistente única y exclusivamente en la inasistencia injustificada al trabajo por parte de éste; en consecuencia, no había lugar al reconocimiento y pago de ningún emolumento a favor del actor.

En lo que respecta al recurso de apelación, la demandada en mención, en la contestación de la demanda, ítem denominado **“DECLARACIÓN DE PARTE A LA DEMANDANTE”** (sic), solicitó se decrete la declaración de parte para que su representante legal declare sobre los hechos objeto del litigio y en especial de las políticas contractuales de la sociedad.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, **NEGÓ** el decreto de la declaración de parte solicitada por la sociedad demandada, por considerar que el acto de contestación de la demanda, por excelencia, es la oportunidad para expresarse frente a los hechos del libelo demandatorio que se le oponen, e igualmente, para aducir los propios hechos en los que funda sus excepciones y presentar los fundamentos y razones de derecho, actos que quedaron cumplidos y fueron calificados por el Despacho al tener por contestada la demanda.

Que mal haría en citarse al representante legal de la demandada a expresar lo que ya se dijo en la contestación; trajo a colación la

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

decisión emitida por esta Corporación el 1º de junio de 2023, en el proceso Radicado No. 500013105001 2021 00238 01, M.P. Jair Enrique Murillo Minotta, en el que dijo, se negó el decreto de la prueba de declaración de parte.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. LA DEMANDADA interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que si bien en la contestación de la demanda se expusieron las respuestas a cada hecho planteado por el actor, así como los fundamentos jurídicos y fácticos sobre el caso, lo cierto es que la declaración de parte tiene una finalidad o función distinta, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-559 del 20 de agosto de 2009, en la cual dijo que la prueba de la declaración de parte tiene por objeto el obtener una versión de los hechos relacionados con el proceso y de todo lo que se está debatiendo frente al litigio.

Adujo que la declaración de parte fue solicitada de forma oportuna y bajo los parámetros legales, luego entonces, no podía negarse; que, además, al solicitarla se indicó la necesidad de la misma, siendo errónea la decisión del A Quo de no decretar la prueba. Solicitó, se revise por el Superior la procedencia de la referida probanza.

El A Quo concedió la apelación en el efecto devolutivo.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

- **LA DEMANDADA** formuló alegatos solicitando se decrete la declaración de parte de su representante legal, aduciendo que tal prueba está encaminada a un objetivo diferente al establecido en el interrogatorio de parte, pues no busca una confesión, sino una participación activa en el proceso, ampliando la posibilidad de ser interrogado por su apoderado, con el fin de rendir declaración respecto de los hechos de la demanda de una forma más amplia.

- **EL DEMANDANTE** no presentó alegatos de segunda instancia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 4, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar ¿si acertó el Juez de primer grado al negar el decreto de la prueba de declaración de parte solicitada por la sociedad demandada?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

1.- DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

El objeto de las pruebas es llevar al juez la certeza o el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, a efecto de establecer la procedencia o no del reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda, estando a cargo de las partes la demostración del supuesto fáctico de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por las mismas (**artículos 164 y 167 del CGP**, aplicables al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS).

De conformidad con el **artículo 51 del CPTSS**, *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley,...”*

Dentro de los medios probatorios establecidos en el **artículo 165 del CGP**, está la *declaración de parte*.

De acuerdo con la doctrina, la declaración de parte, es

“...la deposición que sobre un hecho realiza un sujeto procesal denominado “parte”. Es parte quien pide y contra quien se pide una pretensión”.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

(...) La declaración de parte puede tener dos fines, según el momento procesal en que se practique y según quien solicite y practique la prueba. Así, si quien solicita la prueba es la contraparte, la declaración de parte busca el fin de la confesión. Si, por el contrario, quien ordena la prueba es el juez, la declaración tendrá fines meramente aclarativos de la controversia”.¹

El artículo 191 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, regula el tema de la declaración de parte y en su inciso final prevé que **“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”**

Según el inciso primero del **artículo 198 ibídem**, *“El juez podrá de oficio, o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*.

Respecto de la declaración de parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4093-2022 del 27 de septiembre de 2022, Radicación 87727, M.P. Fernando Castillo Cadena, dijo:

*“Pues bien, frente al primer aspecto hay que anotar que, si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, **a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión**, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros

¹ Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, Cuarta Edición, página 435.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus.

Al respecto la homóloga Civil en la sentencia CSJ SC5185-2020, aun cuando hizo referencia concreta al procedimiento civil, sus consideraciones no resultan del todo ajenas al proceso del trabajo ajustando lo que sea preciso a este, al respecto dijo:

*[...] la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades: 1. Obtener la verdad o caminar hacia la certeza judicial de los hechos acaecidos y objeto de juzgamiento por parte del juez, **sean de la demanda o de las excepciones**; 2. **Fijar los hechos y pretensiones** por cuanto el juez requerirá «(...) a las partes y a sus apoderados para determinar los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión (...)» (Art. 372 del C. G. de P.); 3. «(...) **[F]ijar el objeto del litigio**, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados» (art. 372 ejúsdem). 4. **Configurar confesión** como se explicitó anteriormente cuando recae sobre hechos que perjudican al propio declarante y favorecen a la parte contraria, siempre y cuando llenen sus requisitos, por ejemplo, con relación a hechos donde la ley no exija otro medio de prueba. De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión.*

*De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, **las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento.***

De otro lado, acorde con las previsiones del **numeral 4, artículo 77 del CPTSS**, “...**el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias...**” para el esclarecimiento de los hechos materia de debate procesal.

Además, el **artículo 53 de la misma codificación**, autoriza al juez para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, acertó el Juez de primer grado al negar el decreto de la declaración de parte del representante legal de la demandada sociedad EFICACIA S.A., solicitada de manera legal y oportuna por dicho extremo, porque a pesar de ser cierto, como lo indica la recurrente, *que las declaraciones de las partes son un medio probatorio válido y diferente de la confesión*, lo cierto es, que el decreto de la probanza petitionada por la demandada se torna innecesario y superfluo (artículos 53 y numeral 4, párrafo 1°, artículo 77 del CPTSS), puesto que, como lo dijo el A quo, la sociedad accionada hizo en su escrito de contestación de la demanda, atendiendo a lo preceptuado en los numerales 2, 3, 4 y 6, artículo 31 del CPTSS², un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y cada uno de los hechos de la demanda, al igual que los fundamentos y razones de su defensa, y propuso las excepciones que pretende hacer valer en el proceso, debidamente sustentadas con la amplitud y precisión que estimó necesarias, **de modo que las declaraciones que allí efectuó, al igual que aquellas que haga de manera espontánea o provocada en las demás etapas del proceso, tendrán que ser valoradas por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas**, en aplicación de lo establecido en los citados artículos 51 del CPTSS, 165 y 191 del CGP, materializándose de esa manera, el medio probatorio de la declaración de parte.

La invocación que hizo la sociedad recurrente al apelar, de la Sentencia de la Corte Constitucional C-559 del 20 de agosto de 2009, en la cual se declaró la exequibilidad del inciso 7°, artículo 208 del CPC, modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003, por considerar que en nada desconoce el derecho a la no

² **ARTICULO 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. La contestación de la demanda contendrá: ...**2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3.** Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. ... **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

autoincriminación³, no resulta aplicable en este asunto, pues el mismo inició en vigencia del Código General del Proceso. No obstante, la definición del objeto de la prueba de interrogatorio o declaración de parte que allí se hizo, en la cual sustenta la recurrente su reparo (*“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”*), de modo alguno va en contravía de las previsiones que sobre tal medio contienen los artículos 165, 191 y 198 del CGP y tampoco de las conclusiones que en esta providencia se hacen sobre la no necesidad del decreto de la declaración de parte en el asunto bajo examen, porque tal probanza, en una o en otra codificación, cumple la misma finalidad, sin desconocer la relevancia que el CGP, da a la declaración de parte como prueba diferente de la confesión, según viene explicitado.

Consecuencialmente, **se confirmará** el auto apelado.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **No se hará condena en costas en esta instancia**, por no haberse probado su causación (numeral 8, artículo 365 del CGP). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

³ **ARTÍCULO 208 DEL CPC. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE.** ... Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2020 00208 01**
Demandante: Brayan Yeison Moreno Quezada
Demandado: Eficacia S.A.
Sentido decisión: Confirma Auto

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 22 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo indicado en los considerandos.

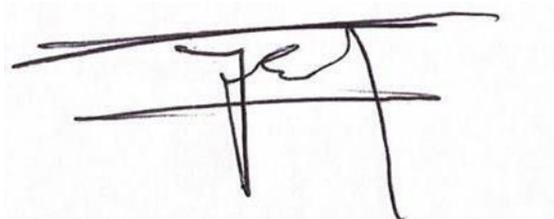
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(Con ausencia justificada)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado